

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	0111
Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	Ana Rita Castrillón Quintero
Demandado	Gloria Janeth Mejía Suaza
Radicado	05 679 40 89 001 2022 00291 00
Decisión	Libra Mandamiento ejecutivo parcial

La presente demanda cumple a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, así como con lo regulado en la Ley 2221 de 2022, y lo dispuesto en los artículos 2432 y ss del código civil; la documentación aportada, escritura pública 795 del 10 de noviembre de 2022, como base de recaudo, dan cuenta de la existencia de las obligaciones expresas y claras de cancelar sumas líquidas de dinero a cargo de la demandada y en favor de la demandante. Y a pesar de no ser exigible según se aprecia de la escritura pública, esta deberá ejecutarse a través de este proceso en virtud del proceso judicial que afecta el bien objeto que garantizaba la obligación. En virtud de lo dispuesto en el artículo 462 de la Ley 1564 de 2012. Ya que en dicha escritura no se incluyó la cláusula acceleratoria que se menciona en la demanda.

Sin embargo, lo mismo no ocurre con la letra de cambio, la cual, a pesar de contener una obligación, clara, expresa, aún no es exigible, pues del tenor literal de esta se informa que lo será el 10 de marzo de 2023, fecha que aún no ha llegado. Y la hipoteca no se extendió a otras obligaciones que adquiriera la demandada con la demandante. Por tal razón no es posible librar mandamiento ejecutivo por la obligación contenida en la letra de cambio aportada, como insumo para su cobro. Solo será posible el cobro de los intereses de plazo del primer mes, en atención a que se indica que no fueron cancelados.

Teniendo en cuenta que la primera copia de la escritura 795 se encuentran bajo el cuidado y custodia de la demandante, se le advertirá al abogado para que la conserve en las condiciones que ha sido presentada en esta demanda, y que deberá estar presto a su exhibición en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá someterlo a otro proceso judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 467 del Código General del Proceso, se ordenará el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado. Para lo cual se comunicará tal circunstancia a la Oficina de Registro de Instrumentos correspondiente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo con acción real a favor de la señora Ana Rita Castrillón Quintero en contra de la señora Gloria Janeth Mejía Suaza, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$40.000.000,00 como saldo de capital insoluto, incorporados en la escritura 975 del 10 de noviembre de 2022 de la Notaria única de Santa Bárbara, Antioquia. Obligación que además es garantizada con la hipoteca constituida sobre el bien inmueble identificado con la matrícula 023-14495 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad y que se constituyó a través de la misma escritura ya referida.
- b. Por la suma de \$800.000,00 por concepto de intereses de plazo causados desde el 11 de diciembre de 2022 y el 10 de enero de 2023
- c. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal a, a partir del 11 de enero de 2023 y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.
- d. Por la suma de \$300.000,00 por concepto de intereses de plazo, comprendidos entre el 11 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023, respecto de la letra de cambio suscrita el 10 de diciembre de 2022

SEGUNDO: Negar mandamiento ejecutivo respecto del capital e intereses de mora con relación a la letra de cambio suscrita el 10 de diciembre de 2022 y con fecha de vencimiento el 10 de marzo de 2023

TERCERO: IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440, 468 y demás concordantes del Código General del Proceso; 883 del Código de Comercio y la Ley Sustantiva Civil.

CUARTO: Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de menor cuantía.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada a través de correo electrónico conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2221 de 2022, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem,

los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

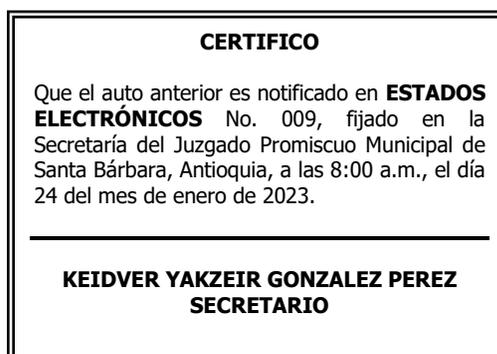
SEXTO: Se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 023-14495 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia. **Líbrese el respectivo oficio especificando que se trata de embargo con acción real.**

SEPTIMO: SE LE ADVIERTE a la parte demandante que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email institucional), la copia (primera copia que presta mérito ejecutivo) de la escritura 795 del 10 de noviembre de 2022, deben continuar bajo su custodia y cuidado. Conforme lo establece el artículo 78 del CGP, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerla y conservarla en su estado original, debiendo exhibirla o presentarla al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular de esta y de manera alguna someterla a otro proceso judicial.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado Carlos Antonio Sañudo Correa quien es portador de la tarjeta profesional número 176.048 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ



Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7dfa4c31caaa7618715e3396515c6fd9201755fca293e3e388958af45b35c3**

Documento generado en 23/01/2023 09:00:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>